S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 107

O R D I N A R I A

MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y dos minutos del miércoles diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el siete de abril de dos mil veinticinco, así como el ocho de junio, el cuatro, siete, once y trece de agosto de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar** el asunto número **22** de la lista oficial, correspondiente a la **acción de inconstitucionalidad 174/2024**, así como **dejar en lista** el diverso asunto número **21**, relativo al **amparo directo en revisión 1038/2026.**

Asimismo, informó que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, se dará cuenta, en primer orden en el segmento 3, con los asuntos identificados con los números **23, 24 y 25**, y luego continuará con el orden consecutivo de la lista oficial.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis ordinaria, celebrada el martes dieciocho de agosto del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del miércoles diecinueve de agosto de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 520/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 520/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del amparo en revisión 194/2026 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con treinta y seis minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes:

II. 694/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 694/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 91/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.

III. 695/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 695/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 343/2026 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer las facultades de atracción solicitadas a las once horas con treinta y ocho minutos. Las personas Ministras Espinosa

Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en el sentido de no ejercer las facultades de atracción solicitadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en el sentido de ejercer las facultades de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

IV. 925/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 925/2026, formulada por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para conocer del recurso de queja 9/2026 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con treinta y nueve minutos. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

V. 317/2026 Controversia constitucional 317/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 26, fracciones XVIII y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos de esa entidad, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial local de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, mediante Decreto Número 66-598. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

VI. 291/2026 Controversia constitucional 291/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 22, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera de esa entidad, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial local de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

VII. 299/2026 Controversia constitucional 299/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo

y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 27, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Méndez de esa entidad, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial local de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

VIII. 4135/2025 Amparo directo en revisión 4135/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 159/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: "*PRIMERO. Se tiene por desistida a la parte tercera interesada y recurrente del recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida".*

IX. 373/2026 Amparo directo en revisión 373/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 179/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "*PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida".*

X. 204/2026 Amparo en revisión 204/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo indirecto 175/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, respecto a los actos y autoridades precisados en la sentencia impugnada".*

Sobre este asunto, informó que, mediante acuerdo de seis de agosto del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

XI. 38/2026 Contradicción de criterios 38/2026, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el recurso de queja 170/2024, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el recurso de queja 77/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: "*ÚNICO. No existe la contradicción de criterios denunciada".*

XII. 47/2026 Incidente de inejecución de sentencia 47/2026, respecto de la dictada el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1814/2024. En el proyecto formulado por

el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo indirecto 1814/2024 al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. TERCERO. Queda sin efectos la resolución dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 3/2026 de su índice, así como las multas impuestas por el Juzgado de Distrito de origen".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra planteó su impedimento para conocer del asunto señalado con el número **10**, relativo al **amparo en revisión 204/2026,** en los términos de su intervención.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el impedimento planteado por la señora Ministra Herrerías Guerra para conocer del referido asunto, el cual se calificó de legal por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero

García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento para conocer de este asunto.

Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García votaron en favor de todos los proyectos en sus términos.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en los asuntos señalados con los números **5 y 10**, relativos a la **controversia constitucional 317/2026** y al **amparo en revisión 204/2026**, votó a favor, con sugerencias que envió vía nota al señor Ministro ponente Guerrero García.

La señora Ministra Batres Guadarrama, en el asunto señalado con el número **9**, relativo al **amparo directo en revisión 373/2026**, votó en contra.

El señor Ministro Figueroa Mejía, en el asunto identificado con el número **9**, correspondiente al **amparo directo en revisión 373/2026**, votó en contra; en el asunto señalado con el número **10**, relativo al **amparo en revisión 204/2026,** votó a favor, pero por actualizarse la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica y anunció voto concurrente; y, en el asunto identificado con el número **12**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 47/2026**, votó a favor, pero separándose de los párrafos 62 y 63 y del resolutivo tercero, y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en los asuntos marcados con los números **5, 6 y 7**, referentes a las **controversias constitucionales 317/2026, 291/2026 y 299/2026**, votó a favor, pero apartándose de la metodología.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y el destacado con votos en contra, antes referido, quedó aprobado por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XXIII. 109/2025 Acción de inconstitucionalidad 109/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto Número 308, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracciones I, en la porción normativa: “con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades*

mentales", y IV, en la porción normativa: "con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales"; 6, en la porción normativa: "en pleno uso de sus facultades mentales"; 8, fracción III; 14, fracción II; 15, fracciones II y III; 16, fracción III; 17, en la porción normativa: "que tiene plena capacidad de ejercicio"; 22; 23; 26, fracciones I, en la porción normativa: "con pleno uso de sus facultades mentales y con capacidad de ejercicio", y II, en la porción normativa: "o del declarado legalmente incapaz"; 28, fracción IV; y, 29, fracciones II y III, de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto 308, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por los motivos expuestos en el apartado VII de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos inmediatos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, respecto de todas las disposiciones invalidadas de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chiapas; con excepción de los artículos 22 y 23 del mismo ordenamiento, cuya invalidez surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso local. En la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VIII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 3, fracciones I, en su porción normativa “con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales”, y IV, en su porción normativa “con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales”, 6, en su porción normativa “en pleno uso de sus facultades mentales”, 8, fracción III, 14, fracción II, 15, fracciones II y III, 16, fracción III, 17, en su porción normativa “que tiene plena capacidad de ejercicio”, 22, 23, 26, fracciones I, en su porción normativa “con pleno uso de sus facultades mentales y con capacidad de ejercicio”, y II, en su porción normativa “o del declarado legalmente incapaz”, 28, fracción IV, y 29, fracciones II y III, de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chiapas, en razón de que 1) se retoma el parámetro de regularidad constitucionalidad del derecho a la consulta a las personas con discapacidad a partir de los artículos 1 constitucional y 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como lo resuelto por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 164/2022, 33/2015, 101/2016, 68/2018 y 41/2018 y su acumulada, en los que se establecieron los estándares específicos para su consulta efectiva, así como los

precedentes en materia de salud mental, a saber, las acciones de inconstitucionalidad 168/2021, 81/2021, 164/2022 y 186/2023 y la Observación General número 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como las aportaciones de la primera audiencia pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de consulta como derecho sustantivo autónomo y 2) se estudia la constitucionalidad de la ley impugnada y se concluye que las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad porque, si bien las disposiciones en cuestión no las refieren de manera expresa, inciden en sus derechos, entre otros, su capacidad de ejercicio, el “pleno uso” de sus facultades mentales, la declaración legal de “su capacidad”, el denominado “estado de interdicción”, y la utilización de los conceptos “sorda”, “mudo” o “invidente”, y se observa del procedimiento legislativo cuestionado que no se llevó a cabo una consulta previa.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, con efectos inmediatos, de todas las normas indicadas, salvo los artículos 22 y 23, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los indicados artículos 22 y 23 surtirá a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Chiapas con el objeto de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de esas disposiciones y, al mismo tiempo, el referido Congreso atienda lo resuelto en la presente ejecutoria y 3)

vincular al Congreso de Chiapas para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta sentencia, la consulta a las personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la legislación correspondiente en materia de voluntad anticipada, atendiendo a los resultados de la consulta.

Modificó el proyecto, en su párrafo 113, inciso b), para que los efectos diferidos corran a partir de la notificación del engrose, y no a partir de la notificación de los puntos resolutivos, para que las autoridades conozcan el contenido del mismo.

Por tanto, el punto resolutivo correspondiente deberá indicar:

“TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos inmediatos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, respecto de todas las disposiciones invalidadas de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chiapas; con excepción de los artículos 22 y 23 del mismo ordenamiento, cuya invalidez surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación del engrose al Congreso local. En la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VIII de esta sentencia”.

Asimismo, modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, para reforzar la justificación de la invalidez inmediata, contenida en el párrafo 113, inciso a), aduciendo que los preceptos emplean categorías vinculadas con la interdicción y con restricciones a la capacidad jurídica.

Aludió a unas notas de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf, Ríos González, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto, a partir de la participación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, para ajustar los párrafos 84 y 85.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo, con algunas consideraciones adicionales; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, separándose de todas las consideraciones; Ortiz Ahlf, separándose de algunas consideraciones; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose de las consideraciones

relativas a la consulta previa y por razones distintas; respecto de la invalidez de los artículos 3, fracciones I, en su porción normativa “con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales”, y IV, en su porción normativa “con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales”, 6, en su porción normativa “en pleno uso de sus facultades mentales”, 8, fracción III, 14, fracción II, 15, fracciones II y III, 16, fracción III, 17, en su porción normativa “que tiene plena capacidad de ejercicio”, 26, fracciones I, en su porción normativa “con pleno uso de sus facultades mentales y con capacidad de ejercicio”, y II, en su porción normativa “o del declarado legalmente incapaz”, 28, fracción IV, y, 29, fracciones II y III, de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chiapas. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo, con algunas consideraciones adicionales; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf, separándose de algunas consideraciones; Figueroa Mejía y Guerrero García; respecto de la invalidez de los artículos 22 y 23 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chiapas. Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra

anunció voto concurrente. Las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIV. 69/2025 y ac. 70/2025 Acción de inconstitucionalidad 69/2025 y su acumulada 70/2025, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de*

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo o en menor tiempo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, particularmente a las personas con condición del espectro autista, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos, en razón de que 1) se retoman los fundamentos constitucionales y convencionales del deber de consulta previa a las personas con discapacidad a partir de los artículos 1 constitucional y 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la Observación General núm. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Observación General núm. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y lo resuelto por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015, 101/2016, 68/2018, 1/2017, 41/2018 y su acumulada, 212/2020, 255/2020 y 38/2021, en las que se establecieron los estándares mínimos de validez de la referida consulta, 2) se actualiza el deber de esa consulta en el caso concreto porque la ley impugnada regula materias que inciden directa o indirectamente en los derechos o intereses de las personas con discapacidad, particularmente porque, en su artículo 1, textualmente refiere que su objeto es “reconocer, promover y asegurar de manera progresiva el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que viven con la condición del espectro autista, en igualdad de condiciones con las demás” y 3) se analiza el procedimiento legislativo en cuestión y se observa que, efectivamente, no se advierte la realización de consulta alguna, en particular a las personas con condición del espectro autista, en los términos exigidos por el parámetro constitucional y convencional previamente desarrollado, lo que conlleva su invalidez.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada se postergue por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, en tanto el Congreso de Morelos cumple los efectos siguientes y 2) vincular al Congreso del Estado de Morelos para que, dentro

de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de esta sentencia, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, una consulta previa, pública y accesible dirigida a las personas con discapacidad y, en particular, a las personas con condición del espectro autista y a las organizaciones que las representan y, con base en sus resultados, emita la regulación correspondiente en la materia, en el entendido de que la consulta debe tener un carácter abierto y con un enfoque interseccional sin perjuicio de que, en un tiempo menor, pueda legislar en materia de atención y protección de personas con condición del espectro autista.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Guerrero García y Batres Guadarrama.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto, a partir de la participación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, para aclarar que no se analiza el contenido sustantivo de cada artículo de la ley cuestionada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las personas

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Ministras Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf, separándose de algunas consideraciones; Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ríos González anunció votos concurrente y aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de la ley impugnada, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las trece horas con once minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y dos minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXV. 119/2025 Acción de inconstitucionalidad 119/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 175, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de septiembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante Decreto No. 175, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, por los motivos expuestos en el apartado VII de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos*

resolutivos al Congreso del Estado de Durango. En la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VIII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en razón de que 1) se retoma el parámetro de regularidad constitucionalidad del derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad en términos de los artículos 1 constitucional y 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como lo resuelto por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 164/2022, 33/2015, 101/2016, 68/2018 y 41/2018 y su acumulada, en los cuales se establecieron los estándares específicos para su consulta efectiva, particularmente los precedentes en materia de educación inclusiva, a saber, las acciones de inconstitucionalidad 121/2019, 131/2020 y su acumulada, 179/2020 y 67/2023, así como la Observación General Número 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las

aportaciones de la primera audiencia pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de consulta como derecho sustantivo autónomo y 2) estudiar la constitucionalidad de la ley impugnada y concluir que la medida legislativa es susceptible de afectar directamente a las personas con discapacidad, al prever un “auxiliar educativo especializado”, también llamado maestro sombra (*shadow teacher*) o profesor monitor como la figura de apoyo educativo con la función principal de acompañar a la persona estudiante con alguna discapacidad, dentro del aula regular, para coadyuvar en su proceso de enseñanza y aprendizaje, en coordinación con el docente titular, los compañeros e, incluso, los padres, por lo que existía obligación por parte del Congreso local de consultarles previo a la emisión de la norma reclamada, pero del proceso legislativo en cuestión se advierte que no se realizó ninguna consulta a personas con discapacidad de manera previa, por lo que debe declararse la invalidez de la norma en estudio.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Durango, con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente y no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos y 2) vincular al Congreso de Durango para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, lleve a cabo, conforme a los

parámetros fijados en esta sentencia, la consulta a las personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la legislación correspondiente en materia de educación, específicamente sobre la figura del auxiliar educativo especializado o “maestros sombra”, atendiendo a los resultados de dicha consulta.

Modificó el proyecto, en su párrafo 94, para establecer que los efectos diferidos corran a partir de la notificación de la sentencia al Congreso local, y no a partir de la notificación de los puntos resolutivos, para que esté en aptitud de conocer las consideraciones de este Tribunal Pleno.

Por tanto, el punto resolutivo correspondiente deberá indicar:

“TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de la sentencia al Congreso del Estado de Durango. En la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VIII de esta sentencia”.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González y Espinosa Betanzo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto a partir de algunas observaciones del señor Ministro Espinosa Betanzo, expresadas en su intervención.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Ortiz Ahlf, Guerrero García, Ríos González, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, ponente Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, separándose de algunas de las consideraciones y de la metodología; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf, separándose de algunas consideraciones; Figueroa Mejía y Guerrero García, quienes se pronunciaron por la invalidez del artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango, por vulnerar el derecho a la consulta previa, estrecha y de colaboración activa de las personas con discapacidad. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra y anunciaron sendos votos

---

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

particulares. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó por que se examinaran expresamente otros conceptos de invalidez, respecto de lo cual formulará voto.

Dada la votación alcanzada, la señora Ministra ponente Esquivel Mossa solicitó retirar el proyecto para analizar el resto de los conceptos de invalidez planteados por la accionante.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, ponente Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Figueroa Mejía, Ríos González, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Guerrero García, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de la señora Ministra ponente Esquivel Mossa de retirar el proyecto para analizar el resto de los conceptos de invalidez planteados por la accionante, respecto

---

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron a favor de la referida propuesta. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto cuestionado, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veinte de agosto del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 107 - 19 de agosto de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 853980

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:15:47Z / 03/11/2026T09:15:47-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b3 97 e3 46 8b a0 f7 bd 32 03 5b 3c 42 f3 66 1d 66 bb c1 5a e5 3c 9e 32 d1 e9 10 ff 27 94 be a2 31 99 c4 bf d4 7d 52 15 57 f2 91 b2 9c 33 d2 bd a9 19 eb 9e 18 43 2f b0 26 8c d4 ee fa 57 4e cf 94 2a 98 13 77 2c 89 7b 0e ea 32 fb 3e fd 0b 45 29 af 16 8f db c8 d0 0e 15 48 4c 24 31 e2 5d 6e 69 5d d6 64 a3 17 e3 f5 17 ca 22 b7 5e b1 db 16 01 43 30 9f e0 5f 52 b1 97 29 47 a5 22 1e 19 87 35 b6 c3 b1 f4 88 c3 f8 00 1b af 45 ce 73 39 0d a3 a1 a8 f6 10 de 72 14 70 2c 72 19 40 4c 9e 7e 49 e6 b9 fc e3 4e 99 f6 9d 20 72 de c4 dc 61 15 ff a0 9d dc 59 d5 d0 98 a4 a8 37 99 26 b4 19 d0 c7 b5 08 06 b4 bd 64 00 69 82 e8 05 00 9e 86 5d 5d e3 5b 5e 64 e4 3b e8 61 f9 8a f2 12 11 4c bf 92 78 49 87 14 b3 ac 94 1c 58 8a 5a c2 0b 5a 3d 10 0b 90 e2 74 67 3a c4 6c fd 4c 29 bf 6f 2d 9d 76 8b fd b3 0a e5 c7 f2 9f 53 20 07 60 bc 5f d5 a2 94			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:15:47Z / 03/11/2026T09:15:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:15:47Z / 03/11/2026T09:15:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251481			
	Datos estampillados	74B3297CB2387385B0567CD1FF9AB1D4C6B1FA01B33E428E05E33512BEED9EBBCB6B			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2026T20:31:39Z / 22/10/2026T14:31:39-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3f b9 e1 35 6a 2a 69 03 d7 c3 26 b2 08 78 39 ac af 7e 0e 17 03 c6 af e9 8f 7a 6f f7 ec fe 12 78 7f 29 d7 e7 93 5b c1 04 97 4c ca 5a 25 f2 b0 d8 69 f8 ab 82 04 c7 07 7b 0e 80 64 37 32 dc a3 0b 84 2c 74 4c 52 13 47 94 77 d3 91 74 3b e9 4f 7d c1 32 77 0a 15 23 7b 7e bd 3a f0 f5 82 20 cb e5 4c 8c 0a 94 67 7a 74 e2 05 7a c0 8a cc f5 99 d5 c4 d6 f3 45 ba 05 67 fe c6 95 83 37 79 46 be 58 49 94 29 e0 06 fb 65 3b e3 23 88 44 95 99 3c 56 78 c3 9d 53 4f 35 20 ed 97 23 40 07 0e f1 7d 2f 57 34 a3 a5 39 17 66 a7 72 83 2a ed 0f 65 7a 0c 24 e0 2e 55 2c bf 4b 49 1d d8 65 5e 5b c0 9b 42 1b 66 a8 4a ee 7d 06 0e f3 ef 10 78 10 a2 9d 15 35 1c 2d 8a ab 3c 9c 0e f3 07 d7 fd eb ea ea f0 5e 23 45 0a 02 c0 7c 8c 1a b1 3c b9 b5 e9 16 f6 c9 3c b7 70 17 79 9c 8e 91 03 04 3a 44 2e 07 07 63 90 2e 5d 6a da 37 86 46 5a bc ea 48 24 d2 08 f4 40			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	22/10/2026T20:31:39Z / 22/10/2026T14:31:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	22/10/2026T20:31:39Z / 22/10/2026T14:31:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2199401			
	Datos estampillados	86B3311C69FDCB4AF29AA206EA80C1E913F03438717795E7BA0A37B77788EB07EE0C7			